

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 23 de enero de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21598
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 9ª DE 1931

(ENERO 17)

**“POR LA CUAL LA REPUBLICA CONMEMORA
EL CENTENARIO DEL NACIMIENTO
DEL SEÑOR DOCTOR CARLOS HOLGUIN”**

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO

que el 11 de julio de 1932 se cumple el centenario del nacimiento del señor doctor Carlos Holguín; que las dotes eminentes y el acendrado patriotismo de este ilustre colombiano dieron a su nombre lugar distinguido entre los más eximios servidores de la Patria,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia considera fecha fausta para ella el 11 de julio de 1932, centenario del nacimiento del señor doctor Carlos Holguín.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo decretará la manera como la República haya de conmemorar este centenario.

Artículo 3º En cumplimiento de la Ley 44 de 1894, el Poder Ejecutivo designará el lugar en que ha de erigirse, en esta ciudad, el monumento consagrado como tributo de la grati-

tud nacional a la memoria del doctor Carlos Holguín, y se faculta a aquél para abrir los créditos extraordinarios a los Presupuestos de la presente y de la siguiente vigencia, para el exacto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

ABEL CASABIANCA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RODOLFO DANIES

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 17 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 9ª de 1931, por la cual la República conmemora el centenario del nacimiento del señor doctor Carlos Holguín	137
Ley 10 de 1931, por la cual se ceda una parte del terreno de la plaza de Santa Rosa de Cali para la ampliación del templo parroquial y de la casa cural del mismo nombre.....	137
Ley 11 de 1931, sobre reformas judiciales	138
MINISTERIO DE GOBIERNO—Telegramas cruzados entre el señor Ministro de Gobierno y el señor Gobernador de Antioquia, sobre raciones de presos.....	139
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Certificados de traspaso de patente de invención y de marca de fábrica.....	139
Certificados de traspaso de patente de invención y de marca de fábrica	139
Certificados de traspaso de patentes de invención.....	140
Solicitud de registro de marcas de fábrica	140
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Decreto número 2215 de 1930, por el cual se fija el personal y asignaciones del Ministerio de Correos y Telégrafos (conclusión).....	140
Contrato sobre arrendamiento de local para servicio de la Agencia Postal Nacional de Buenaventura.....	143
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 2198 de 1930, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ferrocarril Central del Norte, secciones segunda y Sur.....	144

LEY NUMERO 10 DE 1931

(19 DE ENERO)

**“POR LA CUAL SE CEDE UNA PARTE DEL TERRENO
DE LA PLAZA DE SANTA ROSA DE CALI
PARA LA AMPLIACION DEL TEMPLO PARROQUIAL
Y DE LA CASA CURAL DEL MISMO NOMBRE”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con la destinación especial de la ampliación del templo parroquial y de la casa cural de Santa Rosa de Cali, cédese a dichos templo y casa, tomándola de la plaza del mismo nombre, en la citada ciudad, el área de terreno comprendida entre las dos líneas siguientes:

Una paralela al costado sur del templo, trazada a distancia de seis metros, cincuenta centímetros del muro actual y otra paralela al frontis, trazada a doce metros de distancia de éste.

La línea paralela al costado sur de la iglesia partirá del límite occidental de la plaza, o sea la calle 10, hacia el Oriente, y la línea paralela al frontis partirá del límite nor-

te de la misma plaza, hacia el Sur; ambas líneas se prolongarán hasta su punto de intersección.

Artículo 2° El Ingeniero Jefe del Ferrocarril del Pacífico entregará, en nombre de la Nación, al templo de Santa Rosa la zona cedida por esta Ley, por conducto del Ordinario de la Diócesis de Cali, previa la medida correspondiente de la zona y la formación del plano relativa a ella, del cual hará el Ingeniero dos ejemplares, uno para remitirlo al Concejo Municipal de Cali, y otro para entregarlo al Ordinario de la Diócesis de la misma ciudad.

Artículo 3° La parroquia de Santa Rosa en compensación cederá gratuitamente al Municipio de Cali la faja de terreno que sea indispensable para el ensanche de la calle 10.

Parágrafo. La cesión de la faja de terreno, de que trata el presente artículo, debe acompañarse de la entrega material para que pueda efectuarse la cesión y entrega de la zona de terreno de que trata el artículo 1° de esta Ley; y del cumplimiento de esta disposición se dejará constancia en el acta de que se habla en el artículo siguiente.

Artículo 4° De la entrega de la zona cedida se levantará un acta que será firmada por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, funcionario que deberá presentarse, en nombre de la Nación, la diligencia de entrega por el Ingeniero Jefe del Ferrocarril del Pacífico y por el Ordinario de la Diócesis de Cali.

Artículo 5° En las nuevas edificaciones que se hagan en la zona cedida por la Nación en esta Ley, quedan a salvo los derechos de terceros.

Artículo 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 19 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 11 DE 1931

(ENERO 20)

"SOBRE REFORMAS JUDICIALES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Desde la vigencia de esta Ley, la cuantía para que puedan tener recurso de casación los juicios ordinarios o que se conviertan en ordinarios, será de tres mil pesos (\$ 3,000) y para los juicios de sucesión, cinco mil pesos (\$ 5,000).

Artículo 2° Desde que entre en vigencia la presente Ley hasta un año después, la Sala de Casación en lo Civil se dividirá en dos Salas de a tres Magistrados cada una, formadas de acuerdo con el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados principales, y que funcionarán separadamente para el despacho de los negocios a su cargo. Ven-

cido el expresado término quedará constituida la Sala con el total de los seis Magistrados que hoy la componen.

Esta división no dará lugar a nuevo repartimiento de los negocios pendientes.

Ambas Salas reunidas en pleno conocerán de los juicios en que se modifique la doctrina establecida o se establezca nueva doctrina.

La Sala en que ocurriere el caso convocará la otra a fin de resolver previamente si la decisión corresponde a los Magistrados de las dos Salas.

El Secretario de la Sala de Casación Civil, que actualmente funciona, actuará como Secretario de ambas Salas.

Artículo 3° La Corte Plena en lo Civil se denominará Sala Civil de única instancia, y se compondrá de cinco Magistrados, así: los tres de la Sala de Negocios Generales y dos de la Sala de Casación Civil, tomados para cada negocio, por turno, conforme al orden alfabético de apellidos.

Artículo 4° La expresada Sala conocerá en una sola instancia de todas las controversias de que trata el numeral 3° del artículo 40 del Código Judicial, aunque la Nación haya transferido en todo o en parte sus derechos.

Artículo 5° Los negocios de que trata el artículo anterior serán repartidos solamente entre los Magistrados que forman la Sala de Negocios Generales.

El Magistrado a quien se reparta un negocio dictará los autos de sustanciación y los interlocutorios, y presentará el respectivo proyecto de sentencia definitiva, el cual será sometido a la aprobación de toda la Sala Civil mencionada.

Los autos de sustanciación serán apelables ante los demás Magistrados de la Sala de Negocios Generales y los interlocutorios ante el resto de los Magistrados que componen la Sala Plena sentenciadora.

Artículo 6° En los términos de los artículos anteriores queda reformado el artículo 1° de la Ley 25 de 1925.

Artículo 7° El Consejo de Estado, como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conocerá en lo sucesivo, privativamente y en una sola instancia, además de los negocios ya atribuidos a él, de las demandas sobre pensiones y recompensas militares conforme a la ley.

Artículo 8° Constituye demora en el despacho individual de los Magistrados el no presentar en cada mes proyectos así: los de la Sala de Negocios Generales, seis; los de la Sala de Casación en lo Civil, dos; y seis los de la Sala de Casación en lo Criminal.

En estos términos queda reformado el artículo 13 de la Ley 90 de 1920 y derogado el 175 de la Ley 40 de 1907.

Artículo 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 20 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO